



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

136

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 63**  
**Sucre, 15 de mayo de 2017**

**Expediente** : 142/2016 - CA  
**Demandantes** : Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - Adra Bolivia  
**Demandado** : Autoridad de Impugnación Tributaria  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Magistrado Relator:** Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia, legalmente representada por Johnny Velásquez Gutiérrez, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 0399/2016 de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 41 a 48, interpuesta por La Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia representada legalmente por Johnny Velásquez Gutiérrez, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT -R.J. N° 0399/2016 de 25 de abril, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria (fs. 2 a 13); la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 96 a 101); respuesta de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional como Tercero Interesado (fs. 70 a 75). El Decreto de Admisión (fs. 51); los antecedentes procesales;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO**

La Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia fue notificada con Autos AN-GRCGR-ULELR-ST-PV N°-380/2015, de 30 de septiembre de 2015 y AN-GRCGR-ULELR-ST-PV N°-306/2015, de 5 de agosto de 2015, que sin fundamento rechazó la solicitud de prescripción de la acción y sanción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011; además denunció que no se les notificó personalmente el inicio mediante una Orden de Fiscalización, vulnerándose el debido proceso.

Mediante memorial de 18 de agosto de 2015, opuso Recurso de Reposición a la Resolución Determinativa AN.GRLPZ-LAPLI N° 95/2011, sosteniendo que la misma es nula de pleno derecho por la vulneración del debido proceso, al no haberse iniciado el proceso con una Orden de Fiscalización.

*d*  
**RECURSO DE ALZADA**

Planteado el Recurso de Alzada por parte de La Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz, emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT – LPZ/RA 091/2016 de 2 de febrero de 2016, que resuelve Anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada, de 19 de noviembre de 2015, inclusivo; debiendo emitir un nuevo Auto de Admisión en relación a los Proveídos AN-GRLPZ-ULELR-ST-PV N° 306/2015, de 5 de agosto de 2015 y AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 380/2015, de 30 de septiembre de 2015.

## **RECURSO JERÁRQUICO**

Luego de la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada, la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia, y al Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, recurren la resolución de Recurso de Alzada interponiendo Recurso Jerárquico. Resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 399/2016 de 25 de abril de 2016, resolviendo **Anular** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0091/2016 de 2 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz. Con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el proveído AN-GRLPZ-ULELR-ST-PV N° 380/2015, de 30 de septiembre de 2015 inclusive, con el objeto de que la citada Administración Aduanera, emita un nuevo Acto Administrativo, debidamente fundamentado y motivado, en cumplimiento al artículo 28, incisos b), e) y f) de la Ley N° 2341 (LPA); todo de conformidad a los previsto en el Inciso c), Parágrafo I, artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

### **I.1.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR LA AGENCIA ADVENTISTA PARA EL DESARROLLO Y RECURSOS ASISTENCIALES - ADRA BOLIVIA**

La Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia representada legalmente por Johnny Velásquez Gutiérrez se apersona e interpone Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT- RJ 0399/2016 de 25 de abril de 2016, dictada por el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y que fuera notificada el 3 de mayo de 2016.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Pone en conocimiento del Tribunal, lo acontecido en el injusto procedimiento de denegación de justicia tributaria, emergente de ilegales y arbitrarios proveídos AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N°380/2015 de 30 de septiembre de 2015 y Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 306/2015 de 5 de agosto de 2015, mediante los cuales sin fundamento jurídico aduanero se Rechaza la solicitud de extinción de la acción por Prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 95/2011 de 2 de diciembre de 2011, por presunta omisión de pago, vulnerándose el principio, el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

derecho y la garantía del debido proceso, consagrado en el art. 115 y siguientes de la CPE Y ART. 68 NUM. 6) Y 10) del Código Tributario.

**III. 1 Resultado Favorable al Sujeto Pasivo, insuficiente y parcial, en cuanto a la Nulidad solicitada de los actos que ocasionan agravios por parte de la Administración Aduanera.**

Se refiere a la parte dispositiva de la Resolución impugnada, donde Resuelve Anular la resolución de Recurso de Alzada ARIT –LPZ/RA 0091/2016 de 2 de febrero de 2016. Aduciendo que si bien el fallo de la Autoridad de Impugnación Tributaria es aparentemente favorable, no está conforme lo que solicitó. Debido a que el vicio más antiguo se originaría en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 95/2011, porque fue desde ese actuado que la Administración Aduanera ocasionó agravios al Sujeto Pasivo. Resultando que la Resolución Jerárquica no cambió en nada la situación e ilegal cobro de tributos en la que ADRA BOLIVIA se encuentra en calidad de contribuyente, no existiendo pronunciamiento en el fondo del agravio ocasionado por parte de la Administración Tributaria ni por parte de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

**III.2. Corresponde Extinción de la Acción por Prescripción.**

Relata que mediante memorial de 18 de agosto de 2015, presentó a Gerencia Regional de Aduana La Paz, la solicitud de Prescripción de la Acción, sanción y ejecución de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 95/2011 de 2 de diciembre de 2011, por presunta omisión de pago emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz. Considerando que el hecho ocurrió durante la vigencia plena de la Ley 2492, Código Tributario vigente, esto es, después del 4 de noviembre de 2003, correspondiendo sujetarse a la Ley vigente a momento de ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria, es decir que la norma aplicable al caso fue la Ley 2492 (CTB).

Manifiesta que antes de la emisión de la Resolución referida, amparado en los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, solicitó a la Administración Aduanera disponga la extinción de la acción por prescripción liberatoria de la acción, sanción y ejecución tributaria por ser mercancía liberada o exenta del pago de los impuestos al Valor Agregado (IVA y el Gravamen Arancelario (GA). Así también amparado en el art. 59 del Código Tributario vigente, solicitó a la Administración Aduanera disponga la prescripción de la acción, por haber transcurrido más de cuatro (4) años y en aplicación del art. 60 que dispone expresamente que el término de la prescripción se computa desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de pago respectivo.

Aduciendo que la Declaración Única de Importación DUI IMI4 2007/201/C-12990 de 1 de octubre de 2007, se trataba de mercancía bajo el Régimen Aduanero de Admisión de Mercancías con Exoneración de Tributos Aduaneros, con almacenamiento de depósito transitorio sin constitución de garantías por tratarse de mercancías exentas y liberadas del pago de tributos conforme a Convenio Internacional; sin que exista acto de interrupción o suspensión del curso de la misma, conforme los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, haciendo evidente que operó la prescripción.

Indica que la Autoridad de Impugnación Tributaria, tanto en la instancia de Alzada como en el Recurso Jerárquico, actuaron objetivamente y se pronunciaron en el fondo, disponiendo la PRESCRIPCIÓN de las facultades de la acción, imposición de la sanción y de la ejecución tributaria, correspondiente a la Declaración Única de Importación, sin embargo no dejaron nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N°95/2011 de 2 de diciembre de 2011.

### **III.2. La Exención es plenamente aplicable al presente caso**

Señaló que la exención corresponde en mérito a que la mercancía ingresada estaba exenta del pago de tributos, que en el rubro 47 se declaró una "Base Imponible" con valor cero '0' a pagar por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos. Declaración efectuada de buena fe y liberada del pago de impuestos. Transcribe el punto relativo a la exención de impuestos dispuesto en el Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de América, así también señala las notas reversales de la Embajada de los Estados Unidos con el mismo contenido sobre la exención de impuestos. Resalta que al amparo de un Convenio Internacional de Bolivia con Estados Unidos y en consideración de que en la Declaración Única de Importación en el rubro 47 se consigna la Base Imponible 0. Hubo operado la prescripción que oportunamente fue invocada y solicitada no correspondía la ejecución pretendida por la Administración Aduanera.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO – RESPALDO NORMATIVO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL VICIO MÁS ANTIGUO.**

Se refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo (2341) parágrafos I y II del art. 36, complementada por el art. 55 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo. Resaltando textualmente que "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas".

Haciendo notar que la autoridad administrativa tributaria, puede disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, siempre y cuando haya ocasionado indefensión a los administrados o se lesiones el interés público.

Cita la Sentencia Constitucional N° 275/2012 de 4 de junio, sobre la exigencia de fundamentación en las Resoluciones que dicten la autoridades, así como el deber de citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma.

#### **IV.1. Pide declaración expresa de nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011 de 2 de diciembre de 2011, por haber**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**operado la Prescripción de la Acción, Sanción y Ejecución, conforme al art. 59 y siguientes de la Ley 2492 (CTB).**

Reiteró en su fundamentación que al no haberse declarado expresamente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-APLI N° 95/2011 de 2 de diciembre de 2011, emergente de la DUI IMI4 2007/201/C-12990 de 1 de octubre de 2007, que se encuentra prescrita la acción de sanción y ejecución tributaria, único punto que se demanda, le ocasiona total y absoluta indefensión. Refiere el art. 5 del DS. 27310 para indicar que el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Sobre la prescripción menciona la SC 1606/2002-R de 20 de diciembre que ha marcado línea y han seguido la misma otras sentencias, nombrando las SSCC 0992/2005-R; 1029/2005-R Y 1261/2005-R referidas al art. 147 del Código Civil y su disposición. Así como al art. 1498 del mismo cuerpo legal que establece sic "los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella".

Establece que conforme a la jurisprudencia constitucional vinculante y obligatoria la autoridad tributaria tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla en forma fundamentada. Por otro lado aduce que en mérito a lo dispuesto por el art. 59 del CTB que solicitó oportunamente ante la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de La Paz, la prescripción tributaria por haber transcurrido más de cuatro años en la presente causa. Solicitud que fue rechazada sin fundamento por la Administración Aduanera, aspecto que deberá ser subsanado conforme a Derecho y en estricta justicia. Puntualiza que conforme dispone el art. 123 de la CPE y el art. 150 del CTB, correspondería aplicar lo estipulado en el art. 59 numeral 3), de la Ley 2492 para declarar nula y sin valor legal la Resolución Determinativa.

#### **IV.2 VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA**

Expone que el derecho a la defensa conforme la Sentencia Constitucional N° 0024/2005 de 11 de abril de 2005, en materia de procedimiento administrativo comprende el derecho a la motivación o justificación de la resolución. Estableciendo que la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la defensa contiene entre otros derechos a una decisión fundada, motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada, sepa cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente pueda impugnar la resolución. Menciona la Sentencia Constitucional 0873/203 de 20 de junio de 2013, mediante la cual se fijó con claridad que la falta de motivación implica lesión al derecho a la defensa. Sostiene que al haber transcurrido superabundantemente el tiempo para invocar la prescripción, su derecho a defender y a recurrir no ha sido contemplado en su totalidad por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

d

### **Petitorio.-**

Por todo lo expuesto pide se dicte Sentencia declarando probada la demanda contenciosa administrativa y consecuentemente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011 de 2 de diciembre de 2011, que se encuentran prescritas en la acción, sanción y ejecución tributaria.

### **I.2. LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA – SE APERSONA Y RESPONDE NEGATIVAMENTE A LA DEMANDA CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA.**

En representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona Daney David Valdivia Coria, como Director General a.i. de dicha entidad a objeto de responder la Demanda Contenciosa – Administrativa interpuesta por la Agencia Adventista para el desarrollo y recursos asistenciales – ADRA Bolivia, de fs. 96 a 101.

#### **Responde Negativamente la Demanda.**

La AGIT señala en su memorial, que no obstante la Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra fundamentada y motivada responde negativamente la demanda desvirtuando los argumentos esgrimidos:

Responde sobre lo que argumenta el sujeto pasivo transcribe el punto III.1 Resultado favorable al Sujeto Pasivo, insuficiente y parcial, en cuanto a la nulidad solicitada de los actos que ocasionan agravios por parte de la administración aduanera. Y los párrafos que se refieren a la parte dispositiva de la Resolución Jerárquica, para luego exponer que el art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso, en concordancia con el numeral 6, artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), dentro de los derechos del Sujeto Pasivo se encuentra el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada, a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del Código.

Alega que como entidad que administra justicia tributaria de ninguna manera puede conculcar derechos, garantías y principios constitucionales, sostiene que el art. 36, par. I y II de la Ley N1 2341 (LPA), aplicable supletoriamente al caso, en atención del art. 74, núm. 1 de la Ley 3492 (CTB), señala que serán anulables los Actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, y el art. 55 del D.S. N° 27113 (RLPA), prevé que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados, o lesione el interés público. En ese sentido señala que el art. 28 de la Ley N° 2341 (LPA), establece como elementos esenciales del Acto Administrativo, entre otros:

*b) Causa: deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de Causa en el derecho aplicable; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

recaudos indicados en el inciso b) y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico'. sic.

Afirma que de la lectura del acto impugnado se puede verificar que el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-ST-PV N° 380/2015, de 30 de septiembre de 2015 refiere textualmente: "A lo principal. A la solicitud de reposición planteada, estese a lo dispuesto por el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-ST-PV N° 306/2015 de 05/08/15, ratificando lo dispuesto en todo su contenido, en razón a que los Sujetos Pasivos ejercieron su derecho a la defensa con la interposición de distintas acciones cursantes en obrados interrumpiendo el curso de la prescripción suscitada, conforme lo dispuesto por el art. 62 parágrafo II de la Ley 2492". Demostrando de esta manera que el acto administrativo no consigna una relación de hechos ni contiene fundamento legal, limitándose a señalar que se ratifica en el proveído de AN-GRLPZ-ULELR-ST-PV N° 306/2015. Haciendo evidente que el acto administrativo impugnado carecía de fundamentación, vulnerando de esa manera la garantía del debido proceso, en su elemento referido a la fundamentación y motivación, al no cumplir con uno de los requisitos previstos en el art. 28 de la Ley N° 2341 (LPA), por no explicar los motivos que sustentan su decisión, habiéndose configurado un arbitrariedad, por cuanto la oposición a la Ejecución Tributaria planteada, conforme al pár. II del Art. 109 de la Ley N° 2492 (CTB), no obtuvo respuesta motiva; al respecto alude la Sentencia Constitucional N° 0143/2012 de 14 de mayo de 2012, referida a la motivación de las Resoluciones Administrativas y del derecho de petición y la obligación de dar prontas respuestas, motivando las mismas y explicando así brevemente el porqué de la respuesta, más aún si la misma es negativa.

Con los antecedentes mencionados, aduce que la respuesta del Ente Fiscal en el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 380/2015, de 30 de septiembre de 2015 – acto impugnado- se encuentra viciado de nulidad, ante la carente falta de fundamento y motivación, aspecto que le impidió en instancia Jerárquica, pronunciarse sobre los otros argumentos planteados por la administración Aduanera y ADRA-BOLIVIA; justificando que debe ser subsanado previamente el vicio en el que incurrieron.

Cita la Sentencia 44/2015 pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia sobre las nulidades, haciendo referencia a los Principios que deben tenerse en cuenta a tiempo de imponer sanción de nulidad. Así también se refiere al Debido Proceso señalando la Sentencia Constitucional N° 448/2010-R de 28 de junio.

De lo expuesto sintetiza que un acto es anulable cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, en sujeción a los arts. 36, pár. I y II de la Ley N° 2341 (LPA) Y 55 del D.S. N° 27113 (RLPA) aplicables supletoriamente al caso por disposición del art. 74, núm. 1 de la Ley 2492 (CTB). Señala que la instancia Jerárquica resolvió anular la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0091/2016; con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-ST-PV N° 380/2015, inclusive, a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo Acto Administrativo debidamente fundamentado y motivado, en cumplimiento del art. 28, inc. b), e) y f) de la Ley N° 2341, esto con el objeto de garantizar los derechos que le asisten al

consagrados en los artículos 115, par. II de la Constitución Política del Estado y 68, numeral 6 de la Ley N° 2492 y evitar nulidades posteriores.

Continua respondiendo lo señalado por el demandante, transcribe las partes pertinentes del subtítulo III.2. Corresponde extinción de la acción por Prescripción.- y los párrafos de fundamentación sobre este aspecto.

Explicando que estos argumentos son de fondo, de tal manera que al existir un vicio traducido en la conculcación del debido proceso en su elemento o vertiente de Fundamentación y Motivación, la cual es carente en el proveído emitido por la Administración Tributaria, impide a la instancia Jerárquica pronunciarse sobre otros argumentos planteados tanto por la Administración Aduanera, como por ADRA – BOLIVIA; debiendo dicho vicio ser subsanado, mencionando al efecto la Sentencia N° 238/2013 DE 05 de Julio de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

#### **Petitorio.-**

En mérito a los antecedentes y fundamentos expuestos, solicitó declarar IMPROBADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Agencia Adventista para el desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA-BOLIVIA, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT –RJ-0399/2016 de 25 de abril de 2016.

#### **RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO – GERENCIA REGIONAL LA PAZ DEPENDIENTE DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA.**

Representada legalmente por Eliana Raquel Zeballos Yugar, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, respondió la demanda contenciosa administrativa de fs. 70 a 75.

Después de efectuar un breve resumen de antecedentes de hechos y actos administrativos emitidos por la Administración Aduanera, responde la demanda Contencioso Administrativa, en los siguientes términos:

Respecto a lo argüido por el demandante de que la AIT falló a su favor, aclara que la Resolución de Recurso Jerárquico, bajo ningún contexto legal se puede calificar de favorable o desfavorable, toda vez que la misma se pronunció sobre la prescripción solicitada, sino que anuló obrados hasta el proveído GRLPZ-ULELR-ST-PV N° 380/2015 de 30 de septiembre de 2015, a objeto de que se emita un nuevo acto administrativo, debidamente fundamentado y motivado.

Continua aclarando que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLIN N° 95/2011 de 02/12/2011, que el demandante pretende sea anulado, ya fue impugnada por el mismo, con la interposición de una demanda contenciosa Tributaria, misma que fue considerada por no presentada por el Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, mediante auto de 15 de octubre de 2013. Consecuentemente la Resolución Determinativa adquirió la calidad de firme y ejecutoriada a partir de la notificación con el mencionado decreto en fecha 21/10/2013. Motivo por el cual la Gerencia Regional La Paz Inició la ejecución tributaria del mismo, mediante proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN- GRLPZ-ULELR-SET PIET N° 202-2015.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Refiere por su parte que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ- LAPLI N° 95/2011, no solo impone sanciones, sino también determina un adeudo tributario constituido por tributos e intereses, los mismos que en la actualidad son objeto de ejecución tributaria, en caso de anular dicho acto, quedarían sin efecto los tributos que se encuentran en cobranza coactiva, incurriendo a su vez en una conducta totalmente contradictoria e ilegal, generando consecuentemente en daño económico al Estado.

Además aclara que el proceso no trata de la ejecución tributaria una Declaración Jurada, como pretende hacer entender el demandante, sino más bien de la ejecución de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011, que adquirió la calidad de título de ejecución tributaria conforme el art. 108 numeral 1 de la Ley 2492 CTB, por lo que el cómputo de la prescripción no se inicia desde que se produjo el vencimiento del pago respectivo, sino más bien, para la ejecución de los tributos desde la notificación con el título de ejecución tributaria, es decir desde la notificación con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011 de 2 de diciembre de 2011 y para la ejecución de la sanción, desde que adquirió la calidad de título de ejecución tributaria.

Continúa haciendo alusión a la prescripción de la sanción, estableciendo que la facultad de ejecución de la sanción no ha prescrito, manifestando que existieron actos que interrumpieron y suspendieron la ejecución de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011, mencionando cada uno.

Por último se refiere a la Violación del Principio de Congruencia, señalando que al admitir y resolver la demanda contenciosa administrativa interpuesta por ADRA – BOLIVIA, sobre la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011, se constituye en flagrante violación al Principio de Congruencia, toda vez que el mismo no fue objeto de impugnación dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el demandante, encontrando una total inconsistencia entre lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y lo demandado. Aclarando que el acto impugnado mediante Recurso de Alzada y finalmente resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico ATI-RJ-0399/2016 fue el Proveído AN-GRLPZ.ULELR-SET-PV N°380/2015, que rechazó la prescripción planteada por el ahora demandante, bajo ningún contexto jurídico legal versó sobre la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011 DE 02/12/2011. Citando la Sentencia Constitucional 2203/2012 de 8 de noviembre que se refiere al Principio de Congruencia.

**Petitorio.-**

Solicita se declare Improbada en su plenitud la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Agencia Adventista para el desarrollo y recursos asistenciales – ADRA BOLIVIA.

**Réplica de la Agencia Adventista para el desarrollo y Recurso Asistenciales – ADRA BOLIVIA.-**

Ratifica in extenso la demanda Contencioso Administrativa con la presentación de la Réplica, argumentando los tres puntos planteados en la misma: 1. Rechazo Ilegal de la Prescripción; 2. Pronunciamiento de la Autoridad de Impugnación Tributaria

favorable a sujeto pasivo pero que no se pronunció a cuestión de fondo. Y 3. En el presente caso corresponde la Exención.

#### **AUTOS PARA SENTENCIA.-**

Transcurrido el plazo legal, sin conocer la Dúplica de la Autoridad General de Impugnación tributaria, mediante proveído de 17 de enero de 2017 a fs. 145., se decreta Autos para Sentencia.

#### **CONSIDERANDO III:**

##### **III.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Analizada la prueba que acompaña al recurso, los fundamentos esgrimidos tanto por la demandante, como por la AGIT y por la Administración Aduanera como tercero interesado, es posible concluir que:

Se deja establecido que la controversia radica en determinar si es evidente que la AGIT al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, incumplió la normativa Tributaria, al no resolver la Nulidad solicitada por la entidad recurrente, sin analizar la exención de la Acción de Prescripción.

Previamente, debemos recalcar que la Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las Leyes, y tiene el deber de observar la normativa Tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley 2492 CTB; Ley 2341 LPA; DS N° 28247 DS N° 27113 sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la **seguridad jurídica** correspondiente.

En coherencia con la Sentencia 0070/2010-R de 3 de mayo, del Tribunal Constitucional, que determina (sic.) en el marco de la Constitución Política del Estado CPE, la Seguridad Jurídica es un principio rector del Ordenamiento Jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: *"La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho"* (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA). *En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad. (el subrayado es nuestro)*

Por su parte, el Derecho al Debido Proceso señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado y referido en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, ha definido al debido proceso como: *"el derecho de toda persona a un proceso justo y*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal; a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica”.*

En ese contexto, en el presente caso, ADRA BOLIVIA impugnó mediante recurso de Alzada, el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 380/2015 de 30 de septiembre de 2015 Y AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 306/2015 de 5 de agosto de 2015, según memorial de recurso presentado de fs. 32 a 42 y refrendado en memorial de fs. 46. (antecedentes administrativos).

Sobre lo impetrado por la entidad recurrente, la AGIT, emitió su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0399/2016 de 25 de abril de 2016, resolviendo anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT –LPZ/RA 0091/2016, de 2 de febrero de 2016, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

La Determinación asumida por la AGIT, se refirió a los motivos de forma que debieron observarse en la Determinación del Recurso de Alzada, y no se pronunció sobre los motivos de fondo que impugnó ADRA- BOLIVIA, debido a que como fundamentamente señala su resolución, esta instancia no podía ingresar a los aspectos de fondo para resolver la nulidad impetrada, mientras no se hubiesen corregido los de forma (fundamentación y motivación pertinente, de los proveídos que fueron motivo de impugnación), a fin de evitar nulidades posteriores.

En razón a que los proveídos AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 380/2015 y AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 306/2015 pusieron fin a la actuación administrativa al rechazar la prescripción invocada por la instancia recurrente, debieron resolverse previamente las cuestiones de forma, invocadas en la instancia Jerárquica.

Este rechazo debió contener la íntegra fundamentación que establece la Ley 2341, aplicable al presente en sus arts. 28, 29 y 30. Por mandato del núm. 1 del art. 74 de la Ley N° 2492 (Código Tributario).

A fin de garantizar el Derecho al Debido Proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, en su art. 115 par. II, y en concordancia con el art. 68 núm. 6 de la Ley 2492 (CTB), se concluye que la determinación que efectuó la AGIT, fue formalizada sobre la anulabilidad de dichos proveídos, principalmente el referido AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 380/2015.

De donde podemos establecer que no corresponde que este Tribunal ingrese a analizar otro aspecto, en concordancia con el Principio de Congruencia, por no existir la posibilidad de manifestarse sobre otro ámbito que no sea el que se planteó en los

recursos administrativos previos y su resolución, mientras se subsanen los Proveídos en cuestión.

Por tal motivo, este Tribunal queda imposibilitado de ingresar al fondo de la controversia que plantea el recurrente, para conocer la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 95/2011, en tanto no se resuelvan las cuestiones de forma del Proceso Contencioso incoado por ADRA- BOLIVIA y que fuera resuelto por la AGIT, mediante Recurso Jerárquico 0399/2016 de 25 de abril.

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico fue pronunciada en el marco de la norma legal aplicable y con la debida fundamentación en cuanto a lo impetrado por ADRA-BOLIVIA. En consecuencia no se evidenciaron agravios o lesión de derechos en la determinación asumida por la AGIT a momento de ANULAR lo establecido en la instancia de Alzada y en su caso subsanar su actuación, reponiendo lo obrado hasta el vicio más antiguo. Es decir emitir nuevo proveído que subsane el observado AN-GRLPZ-ULELR-ST-PV N° 380/2015, de 30 de septiembre de 2015 y se emita uno nuevo, debidamente fundamentado y motivado. Cumpliendo lo señalado en el artículo 28, incisos b), e) y f) de la Ley N° 2341 (LPA); de conformidad a lo previsto en el Inciso c), Parágrafo I, artículo 212 del Código Tributario Boliviano, Ley 2492.


**POR TANTO:**

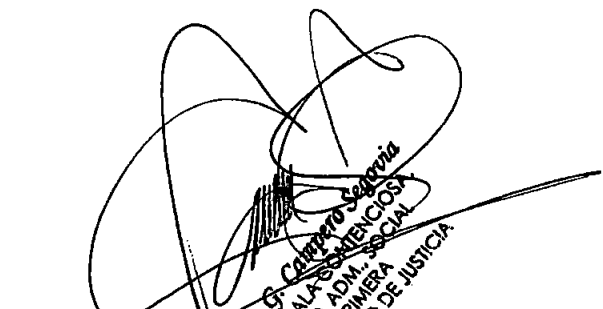
La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia.

Correspondiendo mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 399/2016 de 25 de abril.

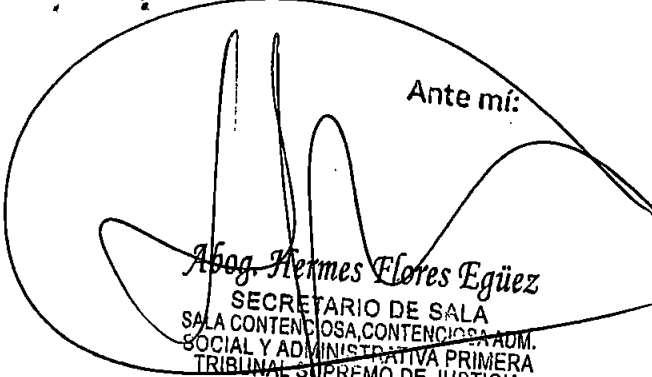
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

  
MS. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Azorino G. Carrero Salavina  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:




Abog. *Hermes Flores Egüez*  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**

Sentencia Nº... *63* ..... Fecha: *15 de mayo de 2017*

Libro Tomas de Razón Nº..... *1* .....



Abog. *Marco Antonio Mendivil Mojica*  
 AUXILIAR  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

AGIT



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 1462/2015-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:45 del día 08 de 08 de 2017, notifiqué a:

*Raul Fancosa Calle*  
 en Rep. AD.R.A. BOLIVIA

Con el *la Sentencia N° 63* de fs. *156 a fs 162* mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*15/2*  
 Victor Hugo Mansilla Nuñez  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Raul Fancosa Calle*  
 C.I. 23476982 P  
 Hrs 15:45 08/08/17

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:05 del día 08 de 08 de 2017, notifiqué a:

*Daniel Valderrama Corra*  
 en Rep. de la AG.I.T

Con el *la Sentencia N° 63* de fs. *156 a fs 162* mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*15/2*  
 Victor Hugo Mansilla Nuñez  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Cintia Rodriguez C.*  
 Testigo: Cintia Rodríguez C.  
 C.I.8601100 Pt.

